

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 29 de abril de 2004, Tokai Carbon y otros/Comisión (asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01), en relación con el asunto T-239/01 — Anulación de la Decisión 2002/271/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/36.490 — Electroodos de grafito) (DO 2002, L 100, p. 1)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a SGL Carbon AG.

(<sup>1</sup>) DO C 262, de 23.10.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Liège, Tribunal de première instance de Liège) — Air Liquide Industries Belgium SA/ Ville de Seraing (C-393/04) y Province de Liège (C-41/05)**

(Asuntos acumulados C-393/04 y C-41/05) (<sup>1</sup>)

**(Ayudas de Estado — Concepto — Exención de los impuestos municipal y provincial — Efectos del artículo 88 CE, apartado 3 — Exacciones de efecto equivalente — Tributos internos)**

(2006/C 212/06)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Liège, Tribunal de première instance de Liège

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Air Liquide Industries Belgium SA

*Demandada:* Ville de Seraing (C-393/04) y Province de Liège (C-41/05)

**Objeto**

Prejudicial - Cour d'appel de Liège, Tribunal de première instance de Liège - Interpretación de los artículos 25 CE, 87 CE y 90 CE - Ayuda de Estado - Exención de un impuesto municipal y de un impuesto provincial sobre la fuerza motriz que se concede únicamente para los motores utilizados en la distribución de gas natural, con exclusión de los empleados en la distribución de gas industrial

**Fallo**

- 1) La exención de un impuesto municipal o provincial sobre la fuerza motriz que beneficie únicamente a los motores utilizados en las estaciones de gas natural, con exclusión de los motores utilizados para otros gases industriales, puede calificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE. Corresponde a los órganos jurisdiccionales remitentes apreciar si concurren las condiciones requeridas para la existencia de una ayuda de Estado.
- 2) La posible ilegalidad de una exención fiscal, como la que se cuestiona en el asunto principal, con respecto al Derecho comunitario en materia de ayudas de Estado no puede afectar a la legalidad del propio impuesto, de forma que las empresas que son deudoras de dicho impuesto no pueden alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la ilegalidad de la exención concedida para eludir el pago del citado impuesto o bien para obtener su devolución.
- 3) Un impuesto sobre la fuerza motriz que grave en particular los motores utilizados para el transporte de gas industrial por conducciones a muy alta presión no constituye una exacción de efecto equivalente en el sentido del artículo 25 CE.
- 4) Un impuesto sobre la fuerza motriz que grave en particular los motores utilizados para el transporte del gas industrial por conducciones a muy alta presión no constituye un tributo interno discriminatorio a efectos del artículo 90 CE.

(<sup>1</sup>) DO C 273, de 6.11.2004.  
DO C 93, de 16.4.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de julio de 2006 [petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica)] — Axel Kittel/Estado belga**

(Asuntos acumulados C-439/04 y C-440/04) (<sup>1</sup>)

**(Sexta Directiva IVA — Deducción del IVA soportado — Fraude de tipo «carrusel» — Contrato de venta nulo de pleno derecho según el Derecho interno)**

(2006/C 212/07)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation (Bélgica)

**Partes en el proceso principal**

*Demandantes:* Axel Kittel (C-439/04), Estado Belga (C-440/04)

*Demandadas:* Estado Belga (C-439/04), Recolta Recycling SPRL (C-440/04)

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation de Bélgica — Interpretación de disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Principio de neutralidad fiscal — Entrega de bienes realizada en virtud de un contrato de venta nulo de pleno derecho — Fraude de tipo carrusel — Pérdida del derecho a deducción del comprador de buena fe

**Fallo**

*Quando se realiza una entrega a un sujeto pasivo que no sabía y no podía haber sabido que la operación de que se trata formaba parte de un fraude cometido por el vendedor, el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de Derecho nacional según la cual la anulación del contrato de venta, en virtud de una norma de derecho civil que lo considera nulo de pleno derecho, al ser contrario al orden público por una causa ilícita imputable al vendedor, implica la pérdida del derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por el sujeto pasivo. A este respecto, es irrelevante la cuestión de si dicha nulidad resulta de un fraude en el impuesto sobre el valor añadido o de otros fraudes.*

*En cambio, cuando resulte acreditado, mediante datos objetivos, que la entrega se realiza a un sujeto pasivo que sabía o debía haber sabido que, mediante su adquisición, participaba en una operación que formaba parte de un fraude en el IVA, corresponde al órgano jurisdiccional nacional denegar a dicho sujeto pasivo el derecho a deducir.*

<sup>(1)</sup> DO C 6, de 8.1.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 29 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Italiana**

(Asunto C-487/04) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1255/1999 del Consejo y 2799/1999 de la Comisión — Leche y productos lácteos — Leche desnatada en polvo — Sistema de trazabilidad de la leche desnatada en polvo)*

(2006/C 212/08)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bordes y C. Cattabriga, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y D. Del Gaizo, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160, p. 48), y del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (DO L 340, p. 3) — Establecimiento de un sistema de trazabilidad de la leche en polvo no previsto por la normativa comunitaria

**Fallo**

- 1) *La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, y del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, al haber establecido unilateralmente un sistema de trazabilidad de la leche en polvo destinada a determinados usos, no previsto por el Derecho comunitario armonizado aplicable al sector.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

<sup>(1)</sup> DO C 31, de 05.02.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden) — Heintz van Landewijck SARL/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-494/04) <sup>(1)</sup>

*(Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directiva 92/12/CEE — Impuestos especiales — Sellos fiscales — Sexta Directiva IVA — Artículos 2 y 27 — Desaparición de precintas)*

(2006/C 212/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden